

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-31-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE:	RAFAEL WILLIAMS POMARE
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medida cautelar

OBJETO

Corresponde al Despacho, en primer lugar, pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el auto de fecha primero (1º) de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la entidad ejecutada contra el auto de febrero 13 de 2018.

En segundo orden, se referirá a los escritos allegados por las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar de embargo, que manifiestan tener vínculos con la entidad ejecutada, y no han constituido los depósitos judiciales correspondientes.

ANTECEDENTES

El señor Rafael Williams Pomare y otros, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 14 de agosto de

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2013 y del auto de fecha 4 de junio de 2014, que condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los actores unas sumas de dinero.

Mediante autos del 14 de abril de 2016 y 17 de abril de 2017, atendiendo lo dispuesto en las providencias citadas precedentemente, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación¹.

Posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de la orden de pago, la parte actora solicitó el embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga depositadas en cuentas de distintas entidades financieras del país², solicitud que fue negada por este Despacho mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, como se aprecia a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares No. 1.

Contra la anterior decisión, los ejecutantes incoaron recurso de reposición y en subsidio apelación en virtud del cual, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, revocó la decisión impugnada y en su lugar, ordenó “decretar el embargo de los dineros de la entidad ejecutada” (fls. 22 a 27 del cuaderno del Consejo de Estado).

En cumplimiento a la orden del Máximo Tribunal, mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2018 se decretó el embargo solicitado por los ejecutantes como consta a folios 16 a 18 del cuaderno de medidas cautelares No. 2; decisión contra la cual, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se rechazó “(...) *teniendo en cuenta que la medida de embargo que se impugna, fue decretada en virtud de la orden proferida por el superior en sede de apelación (Art. 329 del C. G. del P.), y que los recursos tienen por objeto que se revoque la misma (...)*”. (fls. 68 a 71 del cuaderno de medidas cautelares No. 2).

¹ ver folios 23 a 29, 37 a 42 del Cdno. de ejecución de sentencia y 7 a 9 del cuaderno de solicitud de ejecución de providencia incidental

² Ver folios 2 a 5 del cuaderno de medida cautelar No. 1.

En esos términos, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo 245 del CPACA señala: ***“Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, (...). Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”*** - ahora 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé: ***“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación³. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido***

³**Artículo 324. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

2. Cuestión previa

Advierte el Despacho, que el recurso incoado por la Fiscalía General de la Nación⁴ se limita a expresar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de pago y los que estima, son las razones para proceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del *sub judice*, olvidando que el medio de impugnación incoado está orientado a que se revise si es procedente o no, conceder el recurso de apelación denegado. No obstante, haciendo una amplia interpretación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P. y atendiendo la única finalidad del recurso de queja, cual es revisar la procedencia o no del recurso de alzada, el Despacho procederá a analizar el recurso de reposición en dicho sentido.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida se trata de un auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en la que se dispuso lo pertinente para su cumplimiento.

Así las cosas, no puede entenderse que la orden de embargo esté contenida en el auto que “*resuelve sobre una medida cautelar*”, pues dicha providencia, esta es, la que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar, fue proferida desde el 15 de diciembre de 2016 negando la cautela, en virtud de lo cual, el extremo activo presentó recurso de alzada que terminó con la revocatoria de la negativa y la correspondiente orden de embargo, a la que se procedió en cumplimiento a lo resuelto por el superior, providencia que a las luces de lo dispuesto en los artículos 318 inc. 2º y 321 del C.G. del P. no es susceptible de recursos.

⁴ Visible a folios 90 a 97 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia proferida el primero (1º) de marzo de 2018 y en subsidio se interpuso el recurso de queja, se ordenará a cargo de la entidad recurrente, la expedición de las copias pertinentes para su trámite (Art. 353 C. G. del P.).

De otra parte, en relación con los escritos de Bancolombia⁵, Citibank – Colombia S.A.⁶ y Banco Agrario de Colombia⁷, por medio de los cuales informan que la medida cautelar de embargo decretada por cuenta del presente proceso no ha sido aplicada, atendiendo el carácter de inembargable de los recursos que la Fiscalía General de la Nación tiene depositados en dichas entidades, se advierte lo siguiente:

1. Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2017, el H. Consejo de Estado revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho y en su lugar, ordenó decretar el embargo de los dineros de la Fiscalía General de la Nación.
2. En cumplimiento a lo anterior, por auto del 13 de febrero de 2018, se ordenó el embargo de los dineros que la Fiscalía General de la Nación tiene depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes en diferentes entidades financieras del País, **pese a la naturaleza de inembargable de sus recursos**⁸.
3. Para ello, se tuvo en cuenta que la medida cautelar pretende garantizar el pago de las condenas dispuestas en las providencias del 4 de agosto de 2013 y 4 de junio de 2014, proferidas por esta jurisdicción, hecho que

⁵ Visible a folio 134 del cuaderno de medidas cautelares No. 2.

⁶ Visible a folios 138 a 140 del cuaderno de medidas cautelares No. 2

⁷ Visible a folios 145 a 150 del cuaderno de medidas cautelares No. 2

⁸ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, tal como se estableció en los anteriores proveídos.

4. Pese a que la orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, el Despacho procedió a dar cumplimiento a la orden del superior, quien invocó los fundamentos legales y jurisprudenciales que permitían su procedencia⁹.
5. Así las cosas, las entidades financieras no podían abstenerse de cumplir la orden, so pretexto de la naturaleza de inembargable de los recursos, pues dicha facultad sólo es procedente cuando el juez no indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción de embargo de recursos inembargables. Al respecto, el párrafo del artículo 594 del C.G.P. es claro al establecer:

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. (Negritas y Subrayas del Despacho).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la orden de embargo decretada en el *sub lite* obedece al cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado de

⁹ Ver auto del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Consejo de Estado.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estado en proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, Bancolombia, Citibank – Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia deben acatar de manera inmediata la orden judicial proferida el 13 de febrero de 2018, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P¹⁰.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Confírmese la providencia del 1º de marzo de 2018 (folios 68 a 71 del cuaderno de medida cautelar No. 2), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Expídase a cargo de la entidad recurrente, copia de los autos de mandamiento de pago de fechas 14 de abril de 2016 y 17 de abril de 2017 respectivamente, del cuaderno de medida cautelar No. 1º, de las piezas procesales contenidas a partir del folio 16 del cuaderno de medida cautelar No. 2 y hasta el folio 71, y del presente proveído para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior, la entidad deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO: ORDÉNESE a Bancolombia, Citibank – Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia, **DAR Estricto e inmediato cumplimiento** a la orden de embargo decretada en proveído del 13 de febrero de 2018, so pena de la sanción prevista en el parágrafo del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado